



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

077

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 31639 de fecha 04 de agosto de 2014 que contiene el Memorandum N° 0445-2014-GRP-420010-DRA.P. de fecha 01 de agosto de 2014 expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el SEGUNDO RAFAEL RENTERIA MOROCHO contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014, y el Informe N° 3422-2014/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en su respectiva solicitud el administrado requirió la asignación por haber cumplido 30 años de servicios para el Estado;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura en su artículo segundo de la parte resolutive otorga lo peticionado por el administrado en lo referente al concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios en la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 Nuevos Soles (S/. 2,456.10);

Que, el administrado mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014 argumentando que percibe por concepto de PLUS y racionamiento la suma de S/. 1, 120.00 nuevos soles y más lo que percibe en su boleta de pago, esto es S/. 900.80 nuevos soles, hacen una remuneración total de S/. 2, 020.80 nuevos soles, por lo que le correspondería percibir como beneficio por 30 años de servicios es la suma de S/. 6, 062.40 nuevos soles y no la cantidad que se ordena pagarle en la parte resolutive de la resolución impugnada;

Que, la Dirección Regional de Agricultura mediante Memorandum N° 445-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 01 de agosto de 2014 eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Segundo Rafael Rentería Morocho contra Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014 a fin de resolver conforme a ley;

Que, todo administrado tiene la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109 inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en consecuencia corresponde a esta Oficina Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por el administrado Segundo Rafael Rentería Morocho;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

077

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

28 NOV 2014

Piura,

Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, otro de los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que menciona lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe lo siguiente: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (...);

Que, valorando los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 201 y de todo el caudal probatorio que obra en autos, ha quedado comprobado que el servidor Segundo Rafael Rentería Morocho ha cumplido con acreditar treinta (30) años de servicios prestados para el Estado para hacerse acreedora al beneficio comentado en el considerando precedente, por lo que no es materia de discusión si le corresponde o no el derecho, sino antes bien el tema en controversia es el monto de los subsidios otorgados al administrado;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, señala que: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- se sujetan a lo siguiente: b.1) Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...);

Que, lo señalado anteriormente guarda relación con lo resuelto por la Precedente Judicial Vinculante, Casación N° 008362-2009- AYACUCHO, publicado el cuatro de enero de dos mil doce en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como criterio de interpretación que: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad";

Que, en esa línea de ideas es necesario señalar que en los conceptos detallados en las Boletas de Pago – Planilla SCAFAE del administrado, obrantes en el expediente administrativo, aparece el rubro "incentivo único" que conforme a lo señalo por el propio administrado en su recurso de apelación concierne a PLUSS y racionamiento, es decir conceptos que poseen el carácter de no remunerativo, pues cumplen una función básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

28 NOV 2014

Piura,

funciones, por lo que conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional dichos conceptos concurren con los verdaderamente remunerativos, siendo estos últimos son los únicos que se deben tomar en cuenta al momento de obtener la remuneración total de todo servidor en la Administración Pública;

Que, en ese sentido es de anotar, que conforme se aprecia en la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014 se resolvió reconocer el importe de S/. 2,456.10 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 Nuevos Soles) equivalente a tres (03) remuneraciones totales por treinta (30) años de servicios prestados para el Estado, es decir que el cálculo de asignación se efectuó correctamente sobre la remuneración total, esto es, la suma de S/. 868.70, conforme a lo señalado en el Informe de Personal N° 49-2012-UPER-LFQ de fecha 14 de diciembre de 2012 que obra en autos, excluyendo todos los incentivos económicos otorgados que no forman parte de sus remuneraciones, en consecuencia, por las considerativas anteriormente expuestas, el Recurso de Apelación interpuesto por Segundo Rafael Rentería Morocho deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SEGUNDO RAFAEL RENTERÍA MOROCHO** contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 16 de junio de 2014. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado **SEGUNDO RAFAEL RENTERÍA MOROCHO** en su domicilio real sito en urbanización El Bosque manzana I Lote 17 – Castilla, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL